



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00358 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES Y PENSIONES –FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Del recurso de reposición

Mediante correo electrónico adiado de 16 de noviembre de 2023 (Archivo: “6_ED_MIGRACION_006CORREORECURSOREPO(.pdf) NroActua 6” aplicativo SAMAI), quien manifiesta ser el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 10 de noviembre de ese año, por medio del cual se inadmitió la demanda (Archivo: “4_ED_MIGRACION_004INADMITEDEMANDAP(.pdf) NroActua 6” Aplicativo SAMAI).

1.1 Argumentos del recurrente

Quien manifiesta ser el apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 no exige el certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública.

Sostiene que dicha norma debe armonizarse con los artículos 74 del C.G.P. que señala: “*PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública*”, y con el 76 de la misma normativa que

indica que el poder solamente termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe a otro apoderado.

En consecuencia, considera que la exigencia del certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, desborda y contraria las disposiciones mencionadas (Archivo: “7_ED_MIGRACION_007RECURSOREPOSICION(.pdf) NroActua 6” Aplicativo SAMAI).

1.2 Normatividad frente al recurso de reposición

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 10 de noviembre de 2023 (Archivo: “4_ED_MIGRACION_004INADMITEDEMANDAP(.pdf) NroActua 6” aplicativo SAMAI) y notificado por estado el 14 de noviembre de esa calenda. El 16 de noviembre de 2023 quien afirma ser el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Archivo: “6_ED_MIGRACION_006CORREORECURSOREPO(.pdf) NroActua 6” aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

1.3 Resuelve recurso de reposición

Observa el Despacho que mediante auto de 10 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: (i) arrimara al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se confiere poder general por medio del cual se confiere poder general a la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 901.032.467 cuyo representante legal es el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.608 y tarjeta profesional Nro. 98.891 del C.S. de la J., por parte del señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandante, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) elevara la solicitud de medida provisional en escrito separado, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A. (Anexo 004 Expediente digital).

El extremo activo de la Litis interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, al considerar en términos generales, que pedir el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá es desproporcionado frente a la norma procesal contenida en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, ya que en la misma solo se exige la presentación del poder y no el certificado de su vigencia, y en la medida que los mismos solo terminan con la radicación del escrito de revocatoria por parte del poderdante en la Secretaria del Despacho.

Al respecto, el artículo 74 del C.G.P, establece:

“(…) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 (...) (Negrilla fuera del texto original).

En cumplimiento de la anterior norma procesal, con la demanda se allegó copia de la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se otorga poder general a la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 901.032.467 cuyo representante legal es el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.608 y tarjeta profesional Nro. 98.891 del C.S. de la J., por parte del señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandante (Anexo 003 Fls. 21-47 Expediente digital).

Nótese que la demanda fue radicada de manera electrónica el 25 de octubre de 2023 (Archivo: 1_ED_MIGRACION_001CORREOREPARTO(.pdf) NroActua 6) Aplicativo SAMAI), esto es, 9 meses y 8 días después de conferido el poder, motivo por el cual en concordancia con las previsiones del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A se dispuso inadmitirla, entre otras cosas, para que se allegara el certificado de vigencia de la escritura pública mediante la cual se confirió el poder general a la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 901.032.467 cuyo representante legal es el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.608 y tarjeta profesional Nro. 98.891 del C.S. de la J. Al respecto la citada norma indica:

*“(…) **ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

(…)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Negrilla fuera del Texto Original).

Ahora bien, pese a que la norma en comento no indica de manera expresa que se debe allegar certificado de vigencia del poder general conferido por Escritura Pública, lo cierto es que la misma debe ser interpretada armónicamente observando lo que se entiende por **documento idóneo**.

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española se entiende como “*idóneo*” aquello “*adecuado, apropiado, apto, conveniente indicado*”. En esa medida, el Despacho se cuestionó si pese a que en la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se confiere poder general a la sociedad LOZANO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 901.032.467 cuyo representante legal es el doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.746.608 y tarjeta profesional Nro. 98.891 del C.S. de la J., por parte del señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandante, siendo este el documento por medio del cual se confirió poder, ¿es este el documento **idóneo** para acreditar tal calidad en la medida que fue conferido 9 meses y 8 días antes de haber radicado la demanda?

En efecto, el **certificado de vigencia** es un documento que expide el mismo Notario ante el cual se confió el poder general por Escritura Pública, en este caso, el Notario 73 del Círculo de Bogotá, para hacer **constar que dicho poder no ha sido alterado, modificado o revocado por el poderdante**. Dichos certificados son expedidos en virtud de la facultad que le confiere artículo 89 del Decreto 960 de 1970 “*Por el cual se expide el estatuto de Notariado*”, el cual señala:

“(…) Los Notarios están facultados para expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza probatoria de instrumentos públicos, solo en los casos autorizados por la Ley (…)”

Es por ello, que el documento idóneo que acredita la calidad con el actor acude al proceso, en tratándose de poderes generales conferidos mediante escritura pública con meses o años en relación con la fecha de radicación de la demanda, lo constituye el **poder general contenido en la Escritura Pública más el certificado de vigencia de la misma**, último que constituye el documento que determina la

permanencia del poder en el tiempo y que permite identificar al apoderado como verdadero facultado para actuar en nombre de los intereses del poderdante.

Una interpretación contraria, limitada al cumplimiento del deber de aportar solamente la copia de la Escritura Pública mediante la cual se confirió el poder general, generaría que profesionales del derecho a quienes se les revocó el poder mediante otra Escritura Pública posterior radicarán demandas. Situación que se evita aportando el certificado de vigencia, en el que se da fe que el poder permanente incólume.

La protección del patrimonio público implica para el operador judicial la verificación exigente y exhaustiva de los requisitos de los poderes, ya que, como en el caso que dio origen al presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CC-000250 de 24 de abril de 2023, *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”*, y la Resolución No. CC-000453 de 31 de julio de 2023, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo”*, y como restablecimiento del derecho *“condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo”*.

Finalmente, en el presente caso no aplica la norma procesal citada por la parte recurrente contenida en el artículo 76 del C.G.P, conforme a la cual el poder solamente termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe a otro apoderado, puesto que el poder contenido en la Escritura Pública Nro. 0147 de 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá fue allegado **al momento de radicar la demanda y como requisito para su admisión**, por lo que era menester tener certeza si el profesional del derecho Wildemar Alfonso Lozano Barón fungía o no como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP desde ese primigenio momento.

Bajo esas consideraciones, forzoso resulta concluir que el auto objeto de recurso de reposición se aviene al ordenamiento jurídico y por tanto se mantendrá incólume la decisión en el contenida. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2. De la revocatoria del poder al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón y el poder conferido al profesional del derecho Cristian Felipe Muñoz Ospina

Evidencia el Despacho que mediante correo electrónico fechado de 6 de febrero de 2023, se allegó copia de la Escritura Pública Nro. 0164 de 16 de enero de 2024 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá por medio de la cual, entre otras cosas, el Subdirector de Defensa Judicial de la entidad demandante: “*REVOCÓ LOS PODERES otorgados mediante escritura pública número (s) ciento cuarenta y siete (147) de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá D.C. a la firma LOZANO & ABOGADOS S.A.S. (...) representada legalmente por el doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN (...) identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79.746.608*” (Índice 0008 Aplicativo SAMAI).

En el mismo correo, se allegó poder general conferido por el señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S identificada con NIT 900.712.338 – 4, representada legalmente por el profesional del derecho Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.096.530 y portador de la tarjeta profesional Nro. 131.246 del C.S de la J mediante **Escritura Pública Nro. 139 de 18 de enero de 2022**, emitida por la Notaria 73 del Circuito de Bogotá.

Pese a ello, el certificado de vigencia de la referida escritura data de **18 de enero de 2023**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen (Anexo10 carpeta 3 folio 29 Expediente digital).



Conforme a lo anterior, acorde con las previsiones del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2022 y con fundamento en los argumentos expuestos al momento de desatar el recurso de reposición en el acápite que precede, se dispone requerir al profesional del derecho Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.096.530 y portador de la tarjeta profesional Nro. 131.246 del C.S de la J para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto allegue **certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 139 de 18 de enero de 2022**, emitida por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá mediante, la cual se le confirió poder general a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S identificada con NIT 900.712.338 – 4, representada legalmente por él, para actuar como apoderado judicial en esta causa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP **con una vigencia no superior a treinta (30) días, so pena de rechazo de la demanda.**

3. Del restante de las causales de inadmisión

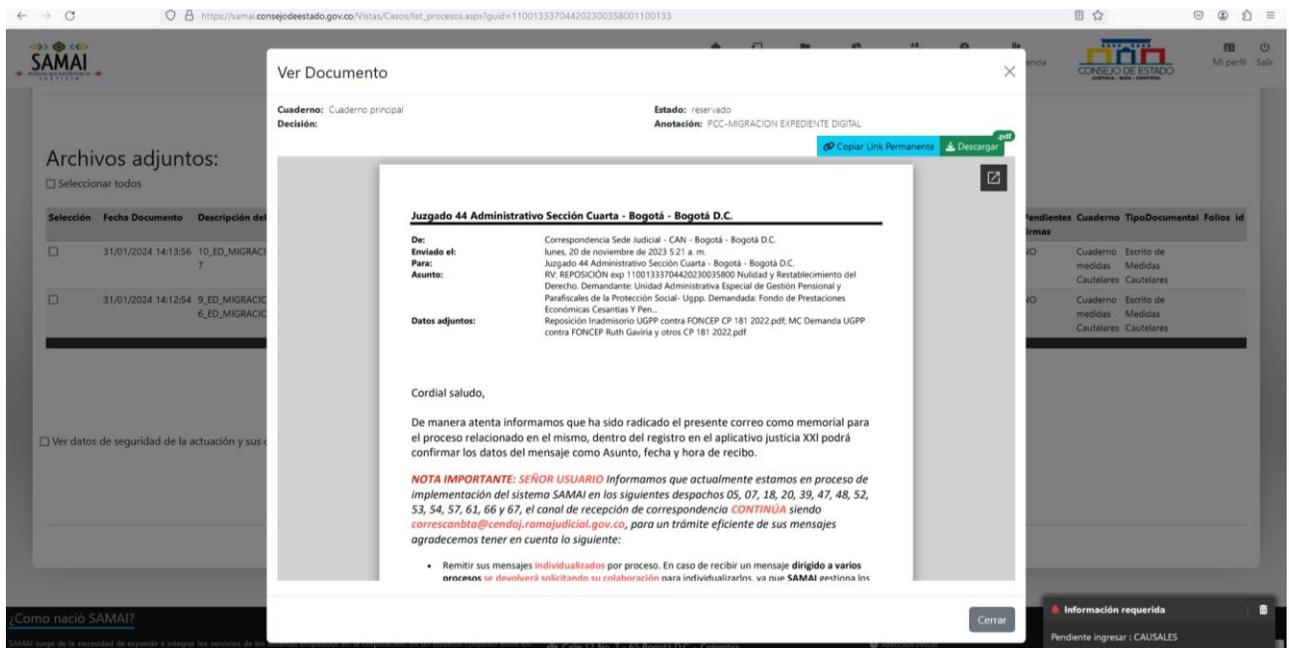
El profesional del derecho Wildemar Alfonso Lozano Barón, en el escrito contentivo del recurso de reposición, en cuanto a la causal de inadmisión referente a que radicara la medida cautelar en escrito separado manifestó lo siguiente: “No se comparte dicha consideración, por cuanto al momento de radicar la demanda y la

medida cautelar a través de la plataforma demandas en línea No. 762955 el 25/10/2023, se anexaron los dos escritos debidamente separados, no obstante, ello, se anexa nuevamente el escrito de medida cautelar” (Anexo 007 FI 2. Expediente digital).

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, la solicitud de medidas cautelares no fue solicitada en escrito separado al momento de radicar la demanda (25/11/2023), sino que reposa **Dentro de los anexos**, después del Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Lozano & Asociados S.A.S, como se aprecia en la siguiente imagen:



Por tal motivo, la demanda se inadmitió para que la solicitud de medidas cautelares se aportara en escrito separado, tal y como lo efectuó en el escrito de recurso de reposición, al punto que sólo hasta entonces (20/11/2023) aparece creada en el Aplicativo SAMAI, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Es por ello que se entiende subsanado tal yerro. Así se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los mensajes individuales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado de 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S identificada con NIT 900.712.338 – 4, representada legalmente por el profesional del derecho Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.096.530 y portador de la tarjeta profesional Nro. 131.246 del C.S de la J para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto allegue **certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 139 de 18 de enero de 2022**, emitida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá mediante la cual se le confirió poder general para actuar como apoderado judicial en esta causa en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP **con una vigencia no superior a treinta (30) días, so pena de rechazo de la demanda**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERA: Tener por subsanada la demanda, única y exclusivamente respecto de la orden de allegar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

CUARTO: Allegado el certificado de vigencia de la Escritura Pública o superado el término dispuesto en el numeral segundo sin que el mismo sea aportado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho de manera inmediata para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com

SEXTO: Destinar como buzón electrónico para receptionar memoriales:
correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

Lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE MARZO DE 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837624c90d79aa89ddd30dfe9289fa5a997ecd04556e2729ec41ffc246226cff**

Documento generado en 08/03/2024 08:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>